

**LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LAS HOJAS DE ENCARGO  
DE SERVICIOS JURÍDICOS: EN ESPECIAL, LA CLÁUSULA DE  
EXONERACIÓN Y LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL  
PROFESIONAL\***

***THE ABUSIVE CLAUSES IN THE LEGAL SERVICES ASSIGNMENT  
SHEETS: ESPECIALLY, THE CLAUSE OF EXEMPTION AND  
LIMITATION OF LIABILITY OF THE PROFESSIONAL***

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1148-1167*

\* El presente trabajo se enmarca dentro del Grupo de Investigación de referencia reconocido por el Gobierno de Aragón, LEGMIBIO y dentro del "Instituto Universitario de Investigación en Empleo, Sociedad Digital y Sostenibilidad Universidad de Zaragoza" (IEDIS).



Loreto Carmen  
MATE SATUÉ

ARTÍCULO RECIBIDO: 15 de noviembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 10 de enero de 2022

**RESUMEN:** El trabajo tiene como objetivo exponer el régimen jurídico aplicable a las hojas de encargo profesional suscritas entre un abogado y su cliente, para con ese antecedente analizar las principales cláusulas que son declaradas abusivas por los tribunales, en concreto, la relativa al precio del contrato, a la facultad de desistimiento y, en especial, a la cláusula de exoneración o limitación de responsabilidad.

**PALABRAS CLAVE:** Cláusulas abusivas; servicios jurídicos; exoneración de responsabilidad; hojas de encargo.

**ABSTRACT:** *The objective of the work is to expose the legal regime applicable to the professional commission forms signed between a lawyer and his client, in order to analyze the main clauses that are declared abusive by the courts. Specifically, the clauses related to the price of the contract, the power of withdrawal and, especially, the clause of exoneration or limitation of liability are analyzed.*

**KEY WORDS:** *Unfair terms; legal services; exclusion of liability; professional assignment sheet.*

**SUMARIO.- I. IMPLICACIONES DE LA CALIFICACIÓN DE LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE COMO UNA “RELACIÓN DE CONSUMO”. 1. Las hojas de encargo profesional: ¿una exigencia al amparo del artículo 63 del TRLGDCU? 2. El régimen jurídico aplicable a las hojas de encargo profesional: la interrelación entre la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el TRLGDCU - II. LAS PRINCIPALES CLÁUSULAS ABUSIVAS INSERTAS EN LAS HOJAS DE ENCARGO PROFESIONAL SUSCRITAS CON UN ABOGADO. 1. El control sobre el precio del contrato. 2. La cláusula que regula la faculta de desistimiento del cliente. 3. La cláusula de exoneración o limitación de responsabilidad y su relación con el deber de información del abogado sobre los riesgos del proceso.- III. BIBLIOGRAFIA.**

## I. IMPLICACIONES DE LA CALIFICACIÓN DE LA RELACIÓN ABOGADO-CLIENTE COMO UNA “RELACIÓN DE CONSUMO”

La relación jurídica entre el abogado y el cliente ha sido tradicionalmente calificada como un “contrato de servicios”, aunque hay ciertas actuaciones del profesional de la Abogacía que pueden calificarse como un “contrato de obra”, como, por ejemplo, la redacción de un contrato, de unos estatutos sociales o la partición de una herencia<sup>1</sup>; actualmente, ha existido un cambio jurisprudencial que considera que esta relación contractual debe enmarcarse como un “contrato de gestión”<sup>2</sup> con elementos tomados tanto del contrato de servicios como del contrato de mandato<sup>3</sup>.

La aplicación de las fuentes de reglamentación contractual previstas en los artículos 1255 y 1258 del Código Civil al contrato de servicios jurídicos, puede comportar el reconocimiento de ciertas obligaciones a los abogados y de derechos a los prestatarios de servicios jurídicos, al amparo del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

1 Entre los autores que consideran que estos supuestos la relación jurídica debe canalizarse como un “contratos de obra”, podemos destacar CRESPO MORA, M.C.: *La responsabilidad del Abogado en el Derecho Civil*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2005, pp. 88 y 89; MONTERROSO CASADO, E.: “La responsabilidad civil del Abogado: criterios, supuestos y efectos” en *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, v. 3, 2005, p. 4 o CHAPARRO MATAMOROS, P.: “Nuevas perspectivas de la Responsabilidad Civil del Abogado” en *CEF Legal: Revista Práctica de Derecho*, n° 174, 2015, p. 12.

Los órganos judiciales han calificado la relación jurídica entre abogado y cliente como un “contrato de obra” cuando el objeto del encargo es la emisión de un dictamen jurídico [STS 28 noviembre 1984 (RJ) 1984, 5688], la partición de una herencia [SSAP Alicante 4 noviembre 2002 (AC 2003, 113), Salamanca 5 febrero 2013 (AC 2013, 680)].

2 Entre las resoluciones que califican la relación entre el abogado y su cliente como un “contrato de gestión”, pueden señalarse, entre otras, las SSTS 26 febrero 2007 (RJ) 2007, 2115), 15 febrero 2008 (RJ) 2008, 2670) y SAP Barcelona 3 junio 2013 (JUR 2013, 336841). Hace referencia expresa, a la evolución jurisprudencial sobre la articulación de esta relación jurídica, la SAP A Coruña 9 octubre 2009 (AC 2010, 806).

3 Al respecto, había un sector doctrinal partidario de la aplicación de las normas del mandato previstas en el Código Civil a los contratos de servicios jurídicos. En esta línea, ALONSO PÉREZ, M.T.: *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*, JM Bosch, Barcelona, 1997, p. 130 y CRESPO MORA, M.C.: *La responsabilidad del Abogado cit.* 2005, pp. 102-103.

• Loreto Carmen Mate Satué

Profesor Ayudante Doctor Centro Universitario de la Defensa (Zaragoza) matesatue@unizar.es

General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU), cuando la relación entre el acreedor y el deudor de la relación jurídica pueda calificarse como una “relación de consumo” ex artículo 2 del TRLGDCU<sup>4</sup>. Esto sucederá siempre que, el abogado actúe en la relación jurídica con un propósito relacionado con su actividad profesional<sup>5</sup> (artículo 4 del TRLGDCU) y el prestatario del servicio lo contrate para la defensa de intereses que resulten ajenos a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión (artículo 3 del TRLGDCU).

El reconocimiento de la aplicación de esta normativa tuitiva a la relación jurídica entablada entre el profesional de la Abogacía y el cliente tiene incidencia, respecto a la formación del contrato, en tres ámbitos: en el deber de información precontractual que compete al profesional (artículo 60 del TRLGDCU)<sup>6</sup>, en la integración de la publicidad en el contrato (artículo 61 del TRLGDCU) y en su formalización (artículo 63 del TRLGDCU). En este trabajo, nos centraremos en este último aspecto

## 1. Las hojas de encargo profesional: ¿una exigencia al amparo del artículo 63 del TRLGDCU?

En el ejercicio de la Abogacía constituía una práctica frecuente en el sector que los contratos celebrados por las partes se hiciesen mediante un pacto verbal atendiendo al principio de libertad de forma ex artículo 1278 del Código Civil. No obstante, se ha producido una evolución respecto a la formalización de los contratos de servicios jurídicos, de modo que se aprecia una tendencia cada vez mayor, a suscribir hojas de encargo profesional por los beneficios que puede

4 Han calificado como “relación de consumo” la entablada entre un abogado y su cliente y, por ende, se ha aplicado la normativa tuitiva de consumidores, entre otras, las SSAP Barcelona, 8 marzo 2011 (JUR 2011, 180420), Salamanca, 11 marzo 2013 (JUR 2013, 136478), de Madrid, de 25 julio 2018 (JUR 2018, 279297).

5 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido confirmando que el criterio delimitante para que una persona sea calificada como profesional o como consumidor en una determinada relación jurídica no es su cualificación profesional, sino el ámbito en el que está actuando, es decir, si actúa con un propósito relacionado con su actividad profesional o privado. En este sentido, en la STJUE 3 septiembre 2015 (TJCE 2015, 330) afirma que “un abogado que celebra, con una persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad profesional, un contrato que, por no estar referido, en particular, a la actividad de su bufete, no está vinculado al ejercicio de la abogacía, se encuentra, con respecto a dicha persona, en la situación de inferioridad” que justifica la aplicación de la normativa tuitiva de los consumidores porque la situación de inferioridad del consumidor respecto del profesional que pretende paliar la norma comunitaria, afecta tanto al nivel de información del consumidor como a su nivel de negociación ante condiciones predispuestas por el profesional y en cuyo contenido no puede influir el consumidor.

A nivel nacional, se ha atribuido la condición de “consumidores” a profesionales de la Abogacía, entre otras, en la SAP Las Palmas, 1 abril 2019 (JUR 2019, 255602) en relación con la suscripción de préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas que no se encontraban vinculadas con su actividad profesional. En cambio, se ha rechazado cuando estos profesionales han ejercido una opción de compra vinculada a un contrato de arrendamiento financiero con una entidad bancaria para la adquisición de una entreplanta destinada a la localización del bufete profesional [ATS] Navarra, 26 febrero 2016 (RJ 2016, 6332) o en relación a un abogado que suscribe un contrato de franquicia para el desarrollo de su actividad profesional [SAP Madrid 11 mayo 2020 (AC 2020, 669)].

6 Sobre este aspecto resulta especialmente interesante el trabajo de la Profesora CRESPO MORA, M.C.: “Omisión de la información precontractual sobre los honorarios al cliente consumidor: Comentario a la STS de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020, 486)” en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 4, 2020, pp. 469-483.

comportar la formalización escrita de las condiciones que van a regir la relación jurídica. En concreto, tiene una incidencia positiva como medio para acreditar la existencia y el objeto del encargo profesional, como vía para la determinación del acuerdo económico y como acreditación del cumplimiento por parte del profesional de ciertas obligaciones legales<sup>7</sup>.

La normativa sectorial aplicable a la profesión ha articulado la hoja de encargo profesional como una recomendación para el ejercicio de la Abogacía y como la vía preferente para la proporción de la información precontractual, pero no, como una obligación normativa [artículos 15 del Código Deontológico de la Abogacía y 27 y 49 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (en adelante, Estatuto General de la Abogacía)].

La virtualidad de las hojas de encargo profesional no queda desmerecida por la falta de una obligación legal de suscripción. Los beneficios que comportan a ambas partes del contrato justifican que se considere un mecanismo idóneo para dotar de seguridad a la relación jurídica entablada entre ambos, porque facilita la determinación y acreditación de las obligaciones que corresponden a cada parte y, en ciertos casos, además, el cumplimiento de éstas, como sucede con los deberes de información o advertencia. Por tanto, se articula como una vía apropiada para la delimitación de los contornos de la relación jurídica.

En los supuestos en los que la relación jurídica entre abogado y cliente puede calificarse como “relación de consumo” se plantea si al amparo del artículo 63 del TRLGDCU, la suscripción de una hoja de encargo profesional no se torna en legalmente exigible<sup>8</sup>, porque el precepto determina la obligación de entregar al destinatario justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación. En todo caso, en los servicios jurídicos en este documento deberían constar el precio y el objeto del contrato.

7 Sobre la virtualidad de las hojas de encargo profesional como un mecanismo para la protección de las dos partes del contrato de servicios jurídicos, puede verse MATE SATUÉ, L.C.: *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, Madrid, 2021, pp. 81-101.

8 Esta cuestión fue ya planteada por ORTEGA REINOSO, G.: “Despachos de abogados, sociedades profesionales, socios, colaboradores, auxiliares, sustitutos ¿quién responde?” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 739, 2013, p. 3190 quien reconoce que la práctica de no suscribir hojas de encargo profesional debería de haber cambiado con la entrada en vigor del TRLGDCU en atención a lo dispuesto en el artículo 63 del TRLGDCU. Además, esta obligación parece exigible a todo tipo de contratos de consumo CÁMARA LAPUENTE, S.: “Contratos con los consumidores y usuarios” en CÁMARA LAPUENTE, S.: (director) *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Majadahonda, Madrid, 2011, p. 566, aunque como pone de relieve CRESPO MORA, M.C.: “La protección del consumidor de servicios jurídicos” en *Revista de Derecho Civil*, Vol. VIII, N° 1, 2021, p. 118 esta previsión (se refiere al artículo 63 del TRLGDCU) –al igual que ocurre con otros preceptos del TRLGDCU- no parece estar concebida para los servicios intelectuales.

La cuestión que subyace es si esta documentación que exige el artículo 63 del TRLGDCU constituye una forma *ad solemnitatem* cuyo incumplimiento pueda afectar a la validez del contrato. La doctrina ha considerado mayoritariamente, que esta exigencia tiene efectos meramente probatorios<sup>9</sup>, de tal forma que el contrato resultaría válido desde la concurrencia de la declaración de voluntad del abogado y del cliente para la celebración del contrato, aunque no se formalice documentalmente en ese momento o, en otro posterior<sup>10</sup>. No obstante, al amparo de este artículo –y, también, del apartado 37 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia<sup>11</sup>– el consumidor podrá compeler al letrado para que documente por escrito las condiciones esenciales del contrato, con el objetivo de procurarle un medio de prueba de la existencia y contenido del contrato celebrado y, con ello, garantizar también el cumplimiento de los deberes de información que competen al profesional.

La falta de determinación de las consecuencias del incumplimiento de esta obligación no favorece a que los profesionales tomen conciencia ni de su exigencia, ni de los beneficios que, para ambas partes del contrato, les proporciona.

## 2. El régimen jurídico aplicable a las hojas de encargo profesional: la interrelación entre la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y el TRLGDCU

De un tiempo a esta parte la contratación de servicios jurídicos ha resultado también afectada por la denominada “contratación por adhesión” –así lo ha reconocido expresamente, la STJUE de 15 de enero de 2015 (TJCE 2015, 5) que ha admitido que las hojas de encargo profesional puedan tener la consideración de contratos-tipo<sup>12</sup>-. Es una práctica frecuente, que las estipulaciones incorporadas a una hoja de encargo profesional hayan sido predispuestas por el profesional sin

9 CÁMARA LAPUENTE, S.: “Contratos con los consumidores y usuarios” *cit.*, 2011, p. 563. Más concretamente, en relación con los contratos de servicios jurídicos CRESPO MORA, M.C.: “Omisión de la información” *cit.* 2020, pp. 478 y 479 reconoce que el principio espiritualista que rige en el Derecho de los contratos “[...] se ha puesto en entredicho en el ámbito del consumo debido a los tajantes términos con lo que el art. 63 TRLGDCU impone la obligación de documentar el contrato. Pese a ello, la doctrina ha reconocido que la función o finalidad del art. 63 TRLGDCU es meramente probatoria [...] De acuerdo con lo dicho, el contrato será válido cualquiera que sea el vehículo utilizado por las partes para manifestar sus declaraciones de voluntad, si bien el profesional deberá proporcionar al cliente-consumidor una confirmación o justificación escrita de su celebración a efectos de prueba ex art. 63 TRLGDCU”.

10 CRESPO MORA, M.C.: “La protección del consumidor” *op. cit.* 2021, p. 119.

11 Esta carta no tiene naturaleza normativa pero como reconoce la SAP Barcelona, de 17 de septiembre de 2013 (JUR 2013, 341288), sirve de parámetro para la interpretación del criterio de la «realidad social» conforme al artículo 3 del Código Civil.

12 Se puede reconocer algún pronunciamiento judicial discordante con esta línea, como la SAP Santa Cruz de Tenerife 19 junio 2018 (JUR 2018, 270533) que afirma como “la Hoja de Encargo no es un contrato tipo, sino un modelo normalizado que utilizan la práctica totalidad de los Abogados para formalizar el encargo. Se trata de un documento que define la actividad de una determinada profesión titulada (arrendamiento de servicios) y no se presenta como vinculado a una actividad empresarial, en el sentido que, del término “empresa”, se tiene en el sector mercantil. No es un documento cerrado en sus estipulaciones, y menos aún en las más trascendentes del encargo, de modo que están abiertos (y, por tanto, son negociables entre las partes) los campos del documento que se refieren, tanto al objeto del encargo, como al precio y forma de pago, los que, en consecuencia, se pueden negociar y modificar”.

que sean fruto de una negociación individualizada sobre su contenido; de este modo concurre en ellas el fenómeno llamado «inevitabilidad de la aplicación», que supone la necesaria aceptación por parte del cliente de las condiciones de prestación del servicio predispuestas por el profesional si desea que sus intereses sean defendidos por un concreto profesional.

La nota de la predisposición de estas estipulaciones comporta la aplicación de dos normas, por un lado, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (en adelante, LCGC) y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU). El ámbito de aplicación de ambas normas no es coincidente porque la LCGC exige que las estipulaciones predispuestas estén dirigidas a ser incorporadas a pluralidad de contratos, mientras que, el TRLGDCU se aplicará a aquéllas que sean predispuestas por el profesional con independencia de que su incorporación o no a la generalidad de los contratos, siempre que el adherente sea consumidor ex artículo 3 del TRLGDCU. En la contratación de servicios jurídicos, con carácter general, el abogado suele predisponer las estipulaciones que se suscriben en las hojas de encargo profesional, pero, en cambio, no es usual que estén dirigidas a ser incluidas en pluralidad de contratos. Por ese motivo, puede concluirse que a estas condiciones les resultará de aplicación el TRLGDCU, pero no la LCGC, salvo en relación con los grandes despachos profesionales que con frecuencia predisponen cláusulas destinadas a ser incluidas en pluralidad de hojas de encargo cuando tienen por objeto la prestación de un mismo servicio jurídico.

La predisposición de estipulaciones en las hojas de encargo por parte de profesionales puede generar desequilibrios en perjuicio del adherente. Por ese motivo, se han articulado mecanismos dirigidos a evitar que la validez y el cumplimiento de las obligaciones queden al arbitrio de una de las partes y, con ello, mitigar los posibles desequilibrios que, en perjuicio de los derechos e intereses del adherente, pueden manifestarse. Estas vías son, el establecimiento de controles sobre las cláusulas predispuestas (de transparencia y de contenido) y de un régimen de interpretación a favor del adherente cuando existan dudas interpretativas; ambas vías tienen como objetivo disuadir al predisponentes de la utilización de estas cláusulas.

El reconocimiento de la aplicación de la normativa comunitaria sobre cláusulas abusivas a los servicios jurídicos se inició con la STS 8 abril 2011<sup>13</sup> pero se consolidó con la STJUE 15 de enero de 2015<sup>14</sup> que reconoció la aplicación de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con

---

13 STS 8 abril 2011 (RJ 2011, 3153).

14 STJUE 15 enero 2015 (TJCE 2015, 5).

consumidores, tanto en los supuestos en los que el profesional de la Abogacía redacte personalmente las estipulaciones del contrato como cuando utilice las que han sido previamente redactadas por los órganos de su corporación profesional. En aplicación de esta normativa comunitaria –que se encuentra, actualmente transpuesta en nuestro ordenamiento jurídico dentro del TRLGDCU-, una cláusula tendrá la consideración de abusiva cuando no haya sido individualmente negociada y en contra de las exigencias de la buena fe, cause, en perjuicio del cliente, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que se deriven del contrato (cfr. artículo 82.I del TRLGDCU).

La aplicación de esta normativa sobre condiciones generales de la contratación y sobre cláusulas abusivas es también posible cuando la formalización del contrato de servicios jurídicos se realice por vía electrónica, siempre que la relación jurídica entre el despacho profesional y el cliente pueda ser calificada como una «relación de consumo» y las cláusulas tengan la consideración de *predispuestas*<sup>15</sup>.

## II. LAS PRINCIPALES CLÁUSULAS ABUSIVAS INSERTAS EN LAS HOJAS DE ENCARGO PROFESIONAL SUSCRITAS CON UN ABOGADO

### I. El control sobre el precio del contrato

Con harta frecuencia se alude al carácter abusivo que tienen las cláusulas sobre el precio del contrato en el ámbito de los servicios jurídicos, inadecuadamente. La razón radica, por un lado, en que se tiende a identificar la abusividad de la cláusula del precio con un elevado coste del servicio jurídico y, por otro lado, porque el concepto de “abusividad” se vincula para la mayor parte de la doctrina con la no superación del control de contenido ex artículo 82 y ss del TRLGDCU, y, en cambio, los elementos esenciales del contrato –entre los que se encuentra el precio-, no se encuentran sometidos a este análisis.

La exclusión del control de contenido en relación a las estipulaciones que afectan a un elemento esencial del contrato, como el precio, tiene su fundamento en la falta de transposición al ordenamiento jurídico español del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, lo que planteó, en su momento, entre la doctrina el debate de si esa falta de transposición se debía a un error en el legislador español o, por el contrario, se trataba de una opción legislativa legítima que venía a ampliar, el ámbito de protección de los consumidores, al permitir la apreciación del carácter

15 Sobre la aplicación de estas normas a los contratos de servicios jurídicos «mixtos» o «indirectos» –estos son aquéllos en los que la concurrencia entre la oferta y la demanda y la perfección del contrato, se realiza a través de internet, pero la ejecución del mismo se efectúa presencialmente-, puede verse, MATE SATUÉ, L.C. «Inteligencia artificial, cláusulas abusivas y servicios jurídicos» en ALONSO PÉREZ, M.T. y HERNÁNDEZ SÁINZ, E. (coord.) Servicios digitales, condiciones generales y transparencia, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), p. 74.

abusivo de la cláusulas que afectaran al precio del contrato<sup>16</sup>. Con carácter general, en las cláusulas que afectan a un elemento esencial del contrato se considera que quiebra la presunción general de predisposición, porque se considera que el cliente ha prestado su consentimiento de forma individualizada. No obstante, puede suceder que el letrado aplique a los servicios de idéntica naturaleza una determinada tarifa o, que el cliente no haya tenido capacidad de negociación sobre este elemento, es decir, que le han sido impuesta, de modo que ha tenido que aceptarla, si quería la prestación del servicio por un determinado letrado.

Actualmente, se encuentra descartada la realización de un control de contenido sobre las cláusulas que afectan al precio porque inciden en uno de los elementos esenciales del contrato. No obstante, si el adherente es un consumidor, la estipulación sobre el precio del contrato está sujeta a un doble control de transparencia. Por un lado, el «control de transparencia formal» destinado a comprobar si la cláusula cumple con los requisitos para su válida incorporación, esto es, si la cláusula es comprensible desde un plano formal y gramatical (artículos 5 y 7 de la LCGC) y, por otro lado, el «control de transparencia material», dirigido a corroborar si el adherente conoce o puede conocer la carga económica y jurídica de la cláusula, esto es, su onerosidad o sacrificio patrimonial.

En el caso de que la cláusula sobre el precio del contrato supere este doble control de transparencia<sup>17</sup>, es decir, que su redacción resulte transparente, clara, concreta y sencilla y, por otro lado, que se haya proporcionado al cliente la posibilidad de conocer la carga económica y jurídica que comporta, se entenderá que es válida, porque se considera que ha sido válidamente aceptada por el prestatario del servicio en el momento de su suscripción del contrato, incluso, aunque el coste económico sea elevado [cfr. SAP Córdoba 28 de mayo de 2018 y SAP Barcelona 25 abril 2017<sup>18</sup>]. No obstante, también puede localizarse alguna

16 La Doctrina mayoritaria entre la que se puede destacar a CÁMARA LAPUENTE, S. *El control de las cláusulas «abusivas» sobre elementos esenciales del contrato ¿incorrecta transposición, opción legal legítima o mentis jurisprudencial?* Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 61 y ss considera que la falta de transposición del precepto de la Directiva al ordenamiento jurídico español fue consecuencia de un olvido del legislador español y que, por tanto, debe entenderse vigente el artículo 4.2. Los defensores de esta postura la amparan bajo los siguientes argumentos: En el Preámbulo de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación no se hace mención alguna a la falta de transposición de la Directiva, ni tampoco a la posibilidad de poder revisar los precios de los contratos a través de la regulación de las cláusulas abusivas y, como segundo argumento, consideran que aceptar el control sobre los precios iría en contra de la libertad de mercado, amparada constitucionalmente ex artículo 38 CE.

17 Reconocen la sujeción de la estipulación sobre el precio a este doble control de transparencia, entre otras, la SAP Córdoba 28 de mayo 2018 (JUR 2018, 261239) que dispone que “al tratarse del precio (honorarios) derivados de dicho contrato linealmente nos situamos ante una “cláusula principal” del contrato sujeta al control de transparencia derivado de lo establecido en el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE y, por tanto, la labor del profesional queda sujeta al deber de informar de manera clara y comprensible sobre la libertad existente a la hora de fijar dichos honorarios y sobre la cuantía --carga económica-- que los mismos pueden finalmente suponer para el cliente”. En la misma línea, SAP Barcelona 25 abril 2017 (JUR 2017, 288693).

18 Sin embargo, la SAP Barcelona 28 junio 2017 (JUR 2017, 278914) mantiene que la buena fe contractual aconseja ineludiblemente que el profesional advierta a los destinatarios de los servicios del coste aproximado de éstos, cuando cuenta con los parámetros para su cálculo y la cuantía resultante es inusualmente, elevada.

resolución judicial en la que se entra a valorar, a mi juicio desacertadamente, la cuantía de los honorarios profesionales para rechazar la validez de la cláusula de honorarios (cfr. SAP Barcelona 4 febrero 2019 y SAP Murcia 16 noviembre 2015) o para estimar la existencia de una penalización gravosa al derecho de desistimiento (cfr. STS 8 abril 2011) pues modulan el contenido del acuerdo económico sobre la base de que no hay justificación para la determinación de precio en un porcentaje elevado sobre la reclamación económica, para lo que se atiende, fundamentalmente, a la dificultad jurídica o fáctica del asunto.

Por el contrario, tiene transcendencia a efectos de la valoración de la validez de la cláusula sobre el objeto del contrato el cumplimiento de los requisitos de transparencia expuestos anteriormente. Al respecto, la ausencia de transparencia sobre el precio en los servicios jurídicos suele plantearse cuando en la hoja de encargo se determinan los honorarios por remisión a las normas orientadoras del Colegio de Abogados. La utilización de estos criterios para la determinación del precio del contrato debería ser descartada desde la entrada en vigor de la Ley Ómnibus porque su virtualidad está limitada para las tasaciones de costas y juras de cuenta; no obstante, en la práctica, al menos con carácter orientador son utilizados por los letrados para la fijación del precio de los servicios jurídicos. En cuanto a la validez de esta fórmula para la fijación del precio, algunas resoluciones, consideran que no garantiza que el prestatario tenga la oportunidad real de conocer la transcendencia económica de la estipulación al tiempo de celebración del contrato porque no se suele facilitar de forma previa o simultánea a la suscripción del contrato, una copia de estos criterios (cfr. SAP Madrid 30 noviembre 2018 o SAP Barcelona 8 marzo 2011). A este respecto, actualmente, los Colegios Profesionales no pueden proporcionarlos a quienes no sean abogados adscritos al mismo y se ha retirado su acceso, desde las páginas webs de estas corporaciones, por las sanciones impuestas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a distintos colegios profesionales. Sin perjuicio de lo anterior, se pueden localizar otras resoluciones, que reconocen que esta forma de determinar el precio del contrato resulta válida, entre ellas pueden destacarse la SAP Zaragoza 23 julio 2010 dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Ómnibus o la SAP Córdoba 22 junio 2017 que declara la validez de la cláusula que fijaba el precio del contrato conforme a estos criterios por entender que no se trataba de una «consumidora media», sino de una consumidora formada y experta, por su condición de licenciada en Derecho y asesora fiscal.

En el ámbito del precio de los contratos de servicios jurídicos se ha declarado también que no superaba los controles de transparencia formal y material la cláusula que determinaba el precio del contrato en la cuantía de las costas procesales y los intereses de la cantidad reclamada en el procedimiento, por entender el órgano judicial que este mecanismo no permite al destinatario del servicio comprender la

carga económica que comportaba la suscripción del contrato, sobre todo, cuando se determinaban en la cláusula distintos escenarios para la determinación del precio (cfr. SJPI Santa María La Real de Nieva 14 mayo 2019).

Por último, en este apartado debe hacerse referencia a los supuestos en los que los letrados determinan en las hojas de encargo profesional una cláusula por la que, en caso de impago de los honorarios, se fija el porcentaje aplicable a los intereses moratorios en caso de incumplimiento de la obligación del pago del precio por parte del destinatario de los servicios. *A priori*, debe precisarse que los intereses moratorios, a diferencia de los retributivos<sup>19</sup>, no constituyen un elemento esencial del contrato, porque su escenario de actuación requiere de un incumplimiento previo del contrato de servicios por parte del prestatario. Esta afirmación comporta que la cláusula sobre los intereses moratorios pueda estar sujeta a un control de contenido cuando la relación jurídica entre el abogado y su cliente pueda ser considerada como una “relación de consumo”. Los órganos judiciales han declarado abusivas las estipulaciones que han fijado un interés del 10% mensual desde la fecha del vencimiento del plazo de la deuda (SAP Valencia 13 octubre 2014) y la que determina un interés mensual del 2% y, anual del 24% (SAP Barcelona 14 de diciembre de 2015), bajo la consideración de que el pacto de los intereses moratorios cuando afectan a consumidores, deben ser proporcionados para garantizar el equilibrio contractual y patrimonial.

## 2. La cláusula que regula la facultad de desistimiento del cliente

El artículo 1156 del Código Civil no prevé como causa de extinción de las obligaciones dentro de su teoría general, el derecho de desistimiento; tampoco lo hace el Código Civil, dentro del contrato de arrendamiento, salvo para los criados domésticos y trabajadores asalariados (artículos 1583 y ss del Código Civil). En cambio, el TRLGDCU reconoce expresamente la facultad de desistimiento en los artículos 68 a 79, cuando exista una previsión legal o reglamentaria que lo prevea o cuando dicha facultad se reconozca en la oferta, promoción, publicidad o en el propio contrato.

Seguidamente, nos debemos plantear si existe un reconocimiento normativo del derecho de desistimiento en los servicios jurídicos. Algunos autores reconocen que el mismo se encuentra en el artículo 62.3 del TRLGDCU en tanto que, prohíbe en los contratos de trato sucesivo o continuado el establecimiento de plazos de duración excesivos o de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin al contrato<sup>20</sup>. Con anterioridad a

19 Sobre el distinto tratamiento entre los intereses retributivos y moratorios en el contrato de servicios jurídicos, CRESPO MORA, M.C.: “La protección del consumidor”, *cit.*, pp. 125 y 126.

20 ALONSO PÉREZ, M.T. y CALDUCH GARGALLO, M.: “La aplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas a los contratos de servicios jurídicos” en *Revista de Derecho Privado*, n° 1, 2020, p. 26.

la aprobación del Estatuto General de la Abogacía de 2021 se podía constatar un reconocimiento reglamentario implícito de esta facultad, en la regulación que se hacía de la venia profesional, en el artículo 26 del Estatuto General de la Abogacía de 2001. Sin embargo, esta previsión ha desaparecido con la aprobación del nuevo Estatuto General de la Abogacía –que entró en vigor, el 1 de julio de 2021- pero reconoce la facultad de renuncia del profesional a la llevanza del asunto, en su artículo 51.

La situación expuesta recomienda la inclusión de una estipulación en la hoja de encargo profesional que se suscriba en la que se determinen las condiciones en las que las partes puedan ejercitar su derecho de desistimiento, sin que comporte obstáculos desproporcionados para los derechos y obligaciones de las partes; esto es así, porque si la relación jurídica entre el abogado y el destinatario del servicio puede ser calificada como una «relación de consumo», podría comportar la declaración de abusividad de la cláusula.

En la articulación de esta estipulación es recomendable que se articule contractualmente el ejercicio de esta facultad a ambas partes del contrato (cfr. artículo 62 en relación con el 87.6 del TRLGDCU) porque es el reconocimiento sinalagmático de esta facultad uno de los criterios que valoran los órganos judiciales para afirmar la concurrencia de un justo equilibrio entre los derechos del profesional y del consumidor; en este sentido, puede verse la STS 8 de abril del 2011. Sin embargo, en la valoración de la abusividad de esta cláusula lo más importante es la onerosidad que para la parte contractual considerada merecedora de protección. Una muestra de ello, es la SAP Vizcaya 14 diciembre 2017. En contraposición, si el destinatario del servicio no tiene la consideración de “consumidor” porque los servicios jurídicos que contratan tienen una finalidad vinculada a su actividad profesional, comercial o empresarial, es posible la incorporación de una cláusula penal que grave el desistimiento efectuado por la parte porque esta relación jurídica no tiene encaje en el ámbito de aplicación del TRLGDCU y por ende, no se verá afectada por las limitaciones previstas en los artículos 62.3 y 87.6 del Texto Refundido.

Los órganos judiciales han considerado abusivas y, por tanto, nulas, las estipulaciones por las que se pretende el cobro de trabajos no efectuados por el profesional, si el prestatario del servicio decide resolver unilateral y anticipadamente el contrato celebrado, bien por su deseo de desistir del proceso incoado o por su decisión de cambiar de letrado por comportar un obstáculo oneroso o desproporcionado al ejercicio de los derechos reconocidos a los consumidores y usuarios. En concreto, se han considerado penalizaciones graves al ejercicio del derecho de desistimiento, la cláusula en virtud de la cual, el cliente acepta en el momento de suscripción del contrato el devengo de la totalidad de los honorarios

profesionales, de modo que se impone la pérdida de las cantidades abonadas por adelantado y el pago de servicios no prestados efectivamente por el profesional<sup>21</sup>.

El ejercicio de la facultad de desistimiento por el prestatario del servicio no le exime de abonar los servicios que efectivamente el profesional le ha prestado, aunque se declare la nulidad de la cláusula de desistimiento, por un doble motivo: en primer lugar, porque el profesional tiene derecho a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en tanto que en virtud de la relación contractual, el abogado ha podido desarrollar labores tendentes a la consecución del objeto del encargo profesional, tales como el estudio del caso, la redacción del escrito de incoación del procedimiento, etc. (SAP Zaragoza 19 septiembre 2016) y, por otro lado, porque no resultaría admisible conforme a la buena fe contractual que debe regir estas relaciones, que el destinatario del servicio se beneficiara de la nulidad de la cláusula de desistimiento para no abonar los trabajos efectivamente prestados por el letrado en su beneficio.

En atención a al contenido de los pronunciamientos judiciales analizados, si el abogado decide incorporar en sus hojas de encargo una estipulación que regule la facultad de desistimiento en el contrato de servicios jurídicos, es recomendable que se reconozca bilateralmente a ambas partes del contrato con el objetivo de garantizar el justo equilibrio de derechos entre las partes y la independencia técnica del letrado. Además, el profesional no podrá retener las cantidades abonadas cuando se deriven de prestaciones que no hayan sido efectuadas (cfr. artículos 87.2 y 4 del TRLGDCU) y, en cualquier caso, es necesario evitar penalizaciones excesivas porque podrían suponer la declaración de nulidad de la cláusula al amparo del artículo 87.6 del TRLGDCU.

### **3. La cláusula de exoneración o limitación de responsabilidad y su relación con el deber de información del abogado sobre los riesgos del proceso**

Existe otra cláusula que puede ser incorporada en los contratos de servicios jurídicos susceptible de generar problemas en torno a su validez, por ocasionar un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato, esto es, la cláusula de exoneración o limitación de responsabilidad, que podría resultar nula al amparo del artículo 86 del TRLGDCU, si la relación jurídica entre abogado y cliente puede ser calificada como “relación de consumo”.

21 Cfr. SAP Zaragoza 19 septiembre 2016 (JUR 2016, 225950) que confirma la SJPI Zaragoza 18 marzo 2016. Muy similar a este supuesto, se ha estimado igualmente nula, la cláusula por la que el cambio de abogado durante el procedimiento supone el pago total del precio pactado y la repercusión de la cuota de IVA correspondiente [cfr. SAP Salamanca 11 marzo 2013 (JUR 2013, 136478)]. En la misma línea puede destacarse también, SAP Vizcaya 14 de diciembre 2017 (JUR 2018, 69297) y la SAP Madrid 26 septiembre 2014 (JUR 2014, 289150).

Esta consideración es relevante porque si el prestatario es una persona física o jurídica que contrata los servicios jurídicos con un propósito vinculado a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión, la incorporación de una cláusula de exoneración o de limitación de responsabilidad puede ser considerada válida en virtud del principio de autonomía de la voluntad, cuando la responsabilidad se derive de una actuación dolosa, si el pacto se suscribiera con posterioridad al incumplimiento doloso del contrato (artículos 1102, 1107 y 1255 del Código Civil). En cambio, cuando la responsabilidad es por culpa, existen artículos del Código Civil que permiten argumentar la vigencia de estas cláusulas en casos de falta leve (artículos 1103 y 1104 del Código Civil), limitaciones a la cuantía indemnizatoria (artículo 1152 del Código Civil) y en relación al plazo de prescripción de la acción de responsabilidad, excepto que se determine uno tan breve que imposibilite el ejercicio de la acción.

La controversia sobre estas cláusulas radica en la interrelación que tienen con el deber de información o advertencia que corresponde al profesional de la Abogacía y, con el uso que se puede atribuir a las hojas de encargo profesional como una suerte de «consentimiento informado» sobre la declaración de voluntad del destinatario del servicio de aceptar los riesgos que se pueden derivar del propio procedimiento.

El abogado cuando se compromete con un encargo profesional asume una serie de deberes instrumentales destinados a la consecución del resultado pretendido por el acreedor. Entre ellos podemos destacar, el deber de informar sobre los “pros y contras”, del riesgo del asunto o de la conveniencia o no del acceso judicial de la pretensión, de los costos, de la gravedad de la situación, de la posibilidad de éxito o de fracaso. Así, es reseñable como de entre estos deberes, ha adquirido una vital importancia el deber de información precontractual, que se ha constituido como un derecho básico del consumidor cuando la relación de servicios jurídicos tiene la consideración de “relación de consumo” [artículos 8d), 17 y 18 del TRLGDCU].

Este deber de información precontractual resulta igualmente exigible al amparo de la normativa sectorial aplicable a la Abogacía, aunque la relación contractual no pueda identificarse como una “relación de consumo”. A este respecto, es destacable como el Estatuto General de la Abogacía Española de 2021 (artículos 48 y 49) y el Código Deontológico [artículo 12 b)] realizan un pormenorizado tratamiento de los aspectos que el letrado tiene que poner en conocimiento de su cliente. Por otro lado, las propuestas comunitarias y nacionales de modernización del contrato de servicios<sup>22</sup> articulan este deber como un deber recíproco exigible

22 A nivel comunitario, me refiero a los *Principles of European Law on Service Contracts*, al *Draft Common Frame of References* y al *Codice Europeo dei Contratti de Pavia*. A nivel nacional, al Proyecto de Ley de 12 de abril de

tanto para el prestador como para el prestatario del servicio por la trascendencia que tiene la “colaboración mutua” para el buen fin del contrato. Además, estos textos realizan un pormenorizado tratamiento de la obligación de la advertencia de los riesgos de la prestación.

El deber de información en la prestación de servicios tiene como objetivo paliar el desigual desconocimiento que tienen los clientes y profesionales sobre el desarrollo del procedimiento, de modo que se procura equiparar el desnivel entre la especial competencia técnica del deudor y la inexperiencia o falta de preparación técnica del acreedor. En ocasiones, el letrado se enfrenta a supuestos en los que ha cumplido con este deber de información desaconsejando una determinada actuación procesal o extraprocesal y, sin embargo, el cliente desea que el profesional la lleve a cabo. Ante esta situación, salvo que el profesional de la Abogacía rechace la asunción del encargo profesional, lo cual deberá de efectuarse siempre que las probabilidades de obtener un resultado favorable sean nulas o la misma pueda constituir una conducta temeraria contraria a la «*lex artis*», es conveniente que el prestador del servicio incluya alguna referencia en la hoja de encargo profesional destinada a evitar futuras reclamaciones por responsabilidad profesional. Sin embargo, la incorporación de alguna cláusula en este sentido puede plantear problemas en torno a su validez ex artículo 86 del TRLGDCU, porque su incorporación obedece a la voluntad del profesional de exonerarse de responsabilidad cuando, habiendo cumplido su deber de información, consejo y/o advertencia, por mandato del cliente realiza una actuación contraria a su criterio profesional.

Recientemente, el Alto Tribunal ha dictado la STS 6 abril 2021 que reconoce la nulidad de una cláusula de exoneración de responsabilidad inserta en una hoja de encargo profesional de servicios jurídicos.

La cláusula declarada nula eximía al letrado del resultado de los procedimientos objeto del encargo profesional, tanto en el caso de que se presentaran fuera de plazo como si fueran desestimados por cualquier causa. En la propia cláusula la clienta declara conocer la enfermedad por la que estaba pasando el abogado y renuncia a ejercer contra éste, cualquier tipo de reclamación ante cualquier órgano colegiado, judicial o de cualquier clase.

Esta resolución declara que la cláusula incorporada a la hoja de encargo profesional si bien no constituye una renuncia genérica al ejercicio de acciones –pues concreta la naturaleza y el eventual motivo para su interposición, esto es, según el Tribunal, las de responsabilidad civil por su actuación respecto de los dos

---

1994 y a la Propuesta de la Comisión General de Codificación sobre el Título VI del Libro IV del Código Civil.

encargos encomendados-considera que comporta una limitación en los derechos del consumidor si se produce una negligencia grave del profesional en la prestación de los servicios.

Con esta Sentencia, el Tribunal Supremo vuelve a reconocer la aplicación de la normativa tuitiva de los consumidores y se pronuncia por primera vez, sobre la validez de estas cláusulas que tienden a limitar o a exonerar la responsabilidad del profesional frente a la declaración de voluntad -en principio, informada-, del cliente consumidor. Sin perjuicio de que, en el caso concreto, suscribo el sentido del fallo dictado por el Alto Tribunal, considero que hay ciertas cuestiones de la argumentación que deben ser objeto de comentario y, por otro lado, entiendo que este tipo de estipulaciones no tienen por qué ser en todo caso, declaradas abusivas, pues deberán ser analizadas individualizadamente, atendiendo a la información proporcionada por el profesional y a las circunstancias del supuesto.

La primera de las cuestiones que plantea esta resolución en relación con su fundamentación jurídica es que, para la aplicación de la normativa sobre cláusulas abusivas, tiene que tratarse de una “cláusula predispuesta” al amparo del artículo 82 del TRLGDCU y el Tribunal Supremo se refiere a ella como una “declaración unilateral contenida en un documento”. La redacción en primera persona de una estipulación no es óbice para que esta haya podido ser predispuesta por el profesional, pero en todo caso, no ha tenido que ser negociada individualmente con el cliente; recordemos, en este sentido, que, si se tratara de una cláusula negociada individualmente, la carga de la prueba sobre la negociación correspondería al abogado (artículo 82.2 párrafo segundo del TRLGDCU).

Por otro lado, si bien resulta adecuado el fallo de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula de exoneración por suponer una limitación de los derechos del consumidor, lo cierto es que discrepo de la apreciación que de este aspecto ofrece la sentencia, puesto que, el tenor literal de la cláusula establece –aunque el Tribunal no lo considere así- una renuncia genérica y no limitada, de las acciones respecto a cualquier tipo de reclamación en el orden colegial y judicial contra el abogado en relación a los dos procesos que eran objeto de encargo profesional.

Por último, debe señalarse que cuando se incorporan este tipo de cláusulas a las hojas de encargo profesional suelen subyacer en el objeto del encargo profesional cuestiones jurídicas o de hecho que pueden condicionar un resultado desfavorable en el proceso o comportar consecuencias personales o patrimoniales negativas para el cliente, como puede ser, incoación de diligencias previas por cooperación en la comisión de un hecho delictivo, falso testimonio, etc. o una eventual condena en costas. Estos aspectos pueden ser apreciados y valorados por el profesional, por razón de su competencia técnica, pero con harta frecuencia son desconocidos por el cliente, normalmente, lego en Derecho. En este sentido, el deber de

información precontractual obliga a que cuestiones como la posible prescripción de la acción que se va a ejercitar y sus eventuales consecuencias, deban ser puestas en conocimiento del cliente con anterioridad al inicio del procedimiento -siendo incluso recomendable que conste por escrito en la propia hoja de encargo-, sobre todo, si en la misma se establece una estipulación de limitación o exoneración de responsabilidad vinculada a esta causa.

En mi opinión, estas estipulaciones de exoneración o limitación de responsabilidad del profesional, pueden ser válidas en los casos en los que el criterio técnico del profesional no coincida con la voluntad del prestatario del servicio, si incluyen una descripción detallada de la información proporcionada por el profesional y las consecuencias concretas, es decir, los riesgos que pueden derivarse de la actuación profesional, recogiendo un expreso mandato del cliente para llevar a cabo la actuación y, asumiendo la posible materialización de éstos.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO PÉREZ, M.T.: *Los contratos de servicios de abogados, médicos y arquitectos*, JM Bosch, Barcelona, 1997.

ALONSO PÉREZ, M.T. y CALDUCH GARGALLO, M.: "La aplicabilidad de la normativa sobre cláusulas abusivas a los contratos de servicios jurídicos" en *Revista de Derecho Privado*, nº 1, 2020.

CÁMARA LAPUENTE, S.: "Contratos con los consumidores y usuarios" en CÁMARA LAPUENTE, S.: (director) *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Majadahonda, Madrid, 2011, pp. 475-614.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: "Nuevas perspectivas de la Responsabilidad Civil del Abogado" en *CEF Legal: Revista Práctica de Derecho*, nº 174, 2015, pp. 5-56.

CRESPO MORA, M.C.:

- *La responsabilidad del Abogado en el Derecho Civil*, Thomson Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2005.
- "Omisión de la información precontractual sobre los honorarios al cliente consumidor: Comentario a la STS de 24 de febrero de 2020 (RJ 2020, 486)" en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, nº 4, 2020, pp. 469-483.
- "La protección del consumidor de servicios jurídicos" en *Revista de Derecho Civil*, Vol. VIII, nº 1, 2021, pp. 93-145.

MATE SATUÉ, L.C.:

- «Inteligencia artificial, cláusulas abusivas y servicios jurídicos» en ALONSO PÉREZ, M.T. y HERNÁNDEZ SÁINZ, E. (coord.) *Servicios digitales, condiciones generales y transparencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), pp. 53-85.
- *La protección de los consumidores en los contratos de servicios jurídicos*, Reus, Madrid, 2021, pp. 81-101.

MONTERROSO CASADO, E.: "La responsabilidad civil del Abogado: criterios, supuestos y efectos" en *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, v. 3, 2005.

ORTEGA REINOSO, G.: “Despachos de abogados, sociedades profesionales, socios, colaboradores, auxiliares, sustitutos ¿quién responde?” en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 739, 2013, p. 3190

## JURISPRUDENCIA

### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE 3 septiembre 2015 (TJCE 2015, 330)

STJUE 15 enero 2015 (TJCE 2015, 5)

### Tribunal Supremo

STS 28 noviembre 1984 (RJ 1984, 5688)

STS 26 febrero 2007 (RJ 2007, 2115)

STS 15 febrero 2008 (RJ 2008, 2670)

STS 8 abril 2011 (RJ 2011, 3153)

STS 6 abril 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1270)

### Tribunales Superiores de Justicia

ATSJ Navarra 26 febrero 2016 (RJ 2016, 6332)

### Audiencia Provincial

SAP Alicante 4 noviembre 2002 (AC 2003, 113)

SAP A Coruña 9 octubre 2009 (AC 2010, 806)

SAP Zaragoza 23 julio 2010 (JUR 2010, 376668)

SAP Barcelona 8 marzo 2011 (JUR 2011, 180420)

SAP Salamanca 5 febrero 2013 (AC 2013, 680)

SAP Salamanca 11 marzo 2013 (JUR 2013, 136478)

SAP Barcelona 3 junio 2013 (JUR 2013, 336841)

SAP Barcelona de 17 de septiembre de 2013 (JUR 2013, 341288)

SAP Madrid 26 septiembre 2014 (JUR 2014, 289150)

SAP Valencia 13 octubre 2014 (JUR 2015, 72653)

SAP Barcelona 14 de diciembre de 2015 (JUR 2016, 14896)

SAP Zaragoza 19 septiembre 2016 (JUR 2016, 225950)

SAP Barcelona 25 abril 2017 (JUR 2017, 288693)

SAP Córdoba 22 junio 2017 (AC 2017, 1122)

SAP Vizcaya 14 diciembre 2017 (JUR 2018, 69297)

SAP Córdoba 28 de mayo 2018 (JUR 2018, 261239)

SAP Santa Cruz de Tenerife 19 junio 2018 (JUR 2018, 270533)

SAP Madrid de 25 julio 2018 (JUR 2018, 279297)

SAP Madrid 30 noviembre 2018 (JUR 2019, 16556)

SAP Las Palmas 1 abril 2019 (JUR 2019, 255602)

SAP Madrid 11 mayo 2020 (AC 2020, 669)

### **Juzgado de Primera Instancia**

SJPI Santa María La Real de Nieva 14 mayo 2019 (ECLI: ES: JPPII: 2019: 79)